

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

26 ABR 2016

Medio de Control : **Popular**  
Demandante : **Fabio Hernán Pineda Puerto y otros**  
Demandado : **Municipio de Tunja, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y otros.**  
Expediente : **15001-33-31-007-2011-00178-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> el recurso de apelación procede contra las sentencias que se dicten en primera instancia, “*en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*”.

A su vez los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la ley 472 de 1998, consagran que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso de apelación se debe interponer ante el juez que la dicto, “*en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”.

De igual manera, es importante resaltar lo señalado en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P. que dice: “*si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia*”

---

<sup>1</sup> “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

Acción : Popular  
Demandante : Fabio Hernán Pineda Puerto y otros  
Demandado : Municipio de Tunja, CORPOBOYACÁ y otros  
Expediente : 15001-33-31-007-2011-00178-01

En el presente caso la apoderada de la parte demandada Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ interpuso en término, recurso de apelación el 3 de marzo de 2016 (fls. 742-745), contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja, el 19 de febrero de 2016, notificada por edicto desfijado el 29 de febrero del mismo año (fl. 741).

En este orden de ideas, resulta procedente y oportuno en los términos señalados en la Ley 472 de 1998 y en el Código General del Proceso, **admitir** el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, contra la sentencia de primera instancia, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

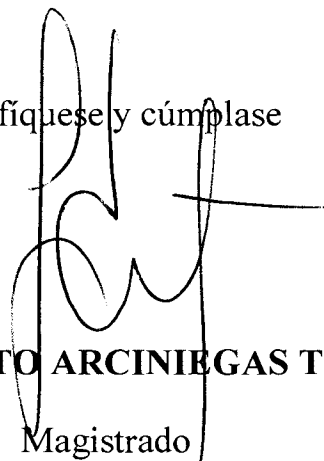
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ contra la sentencia proferida, el 19 de febrero de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado